

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	135 DE 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00049 00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO
DEMANDADOS	ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS, LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO

El abogado SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, remite al correo electrónico institucional del despacho, nuevamente poder para representar a los demandados ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, ya con la respectiva presentación personal de la totalidad de los poderdantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C. G. del P. dispone en su parte pertinente: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

La participación que el demandado MAURO DE JESÚS ESPINOSA CANO hace en el proceso en los términos esbozados, al constituir apoderado judicial que lo represente en el proceso, perfectamente encaja en los lineamientos de la normatividad aludida; por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique la presente providencia que reconoce personería al apoderado designado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

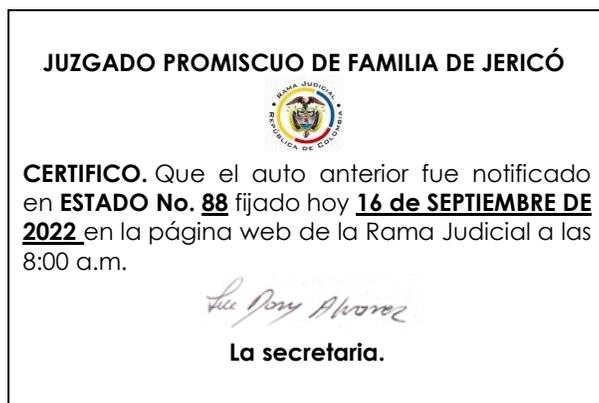
1. Tener notificado por conducta concluyente al señor MAURO DE JESÚS ESPINOSA CANO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN instaurado en

su contra por la señora EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO, el día en que se notifique el presente auto por estados electrónicos.

2. El término de traslado comenzará a correr vencidos los tres (3) días de que disponen los demandados para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP, mismos que deberán ser enviados por parte de la secretaría del Despacho, al correo electrónico dispuesto por el apoderado,
3. RECONOCER personería al doctor SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con C.C. N° 1.040.735.613 y T.P. N° 261.081 del CSJ, abogado en ejercicio para que represente judicialmente al demandado MAURO DE JESÚS ESPINOSA CANO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a658110bce5fe35a69fe51f50a534fcc0d716839e2c0fb1b65460ce84024aa4**

Documento generado en 15/09/2022 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>